



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310501420160052302**

**Demandante: TERESA GARCÍA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**

**Litisconsorte necesaria: LUZ MELVA RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente. En ese orden, no se hará mención del anterior memorial de sustitución allegado.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por TERESA GARCÍA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, respecto de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

## **ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

La señora TERESA GARCÍA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de quien fue su compañero permanente, SANTIAGO MEJÍA RENDÓN, ocurrida el 2 de marzo de 2014. Pide el pago de las mesadas adeudadas desde el fallecimiento del causante, con una adicional por año y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que el señor SANTIAGO MEJÍA RENDÓN tenía la calidad de pensionado de vejez del ISS, hoy COLPENSIONES y falleció el 2 de marzo de 2014. Manifestó que es la beneficiaria del derecho pensional que reclama, pues convivió con el causante en unión libre de manera ininterrumpida durante 40 años y procrearon 5 hijos, todos mayores de edad, y que, si bien el actor tuvo una relación matrimonial con la señora LUZ MELVA RAMÍREZ, esta terminó 8 años antes de que iniciara la convivencia de los compañeros permanentes. Agregó que desconoce el paradero de MELVA RAMÍREZ, quien nunca se acercó ante COLPENSIONES para reclamar el reconocimiento del derecho pensional, pese a lo cual informó una dirección de residencia en donde podría ser ubicada.

### **CONTESTACIÓN**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a la prosperidad con las pretensiones con fundamento en que no se cumplen los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al derecho pensional que se reclama. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”* y la *“innominada”*.

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2016 el Juez dispuso integrar al proceso a la señora LUZ MELVA RAMÍREZ CASTAÑEDA en calidad de litisconsorte necesaria y en auto del 26 de octubre de 2017 tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida señora.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Terminó la primera instancia con sentencia del 1º de marzo de 2019, a través de la cual el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de TERESA GARCÍA (compañera permanente supérstite), con ocasión del fallecimiento de SANTIAGO MEJÍA RENDÓN, a partir del óbito (2 de marzo de 2014), en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Determinó como retroactivo pensional adeudado a 28 de febrero de 2019, la suma de \$45.456.564, dispuso continuar con el pago de la mesada pensional en cuantía de 1 SMLMV a partir del 1º de marzo de 2019, autorizó el descuento de lo que se debe pagar por concepto de aportes a seguridad social en salud y ordenó el pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 27 de mayo de 2014. Finalmente, condenó a la demandada a pagar las costas procesales.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia hizo referencia a las pruebas testimoniales y a las declaraciones extraproceso practicadas y aportadas al proceso, a partir de las cuales concluyó que la demandante

TERESA GARCÍA demostró convivencia permanente con vocación de estabilidad por espacio de 40 años con el causante, por lo que tiene derecho a percibir la pensión reclamada. Dispuso su reconocimiento desde el fallecimiento de aquel, el 2 de marzo de 2014 y el pago de intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2014, dos meses después de radicada la reclamación administrativa.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior la demandante TERESA GARCÍA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpusieron recursos de apelación.

La parte demandante pide que: (i) se revise el valor liquidado por el juzgado, el cual estima no corresponde; y, (ii) se ordene la indexación de los valores adeudados, materia sobre la cual no se efectuó pronunciamiento.

Por su parte, COLPENSIONES pide que se revoque parcialmente la sentencia en cuanto la condenó al pago de intereses moratorios, pues estima que estos no proceden cuando se presenta un conflicto de beneficiarias que deba ser dirimido por el juez ordinario.

## **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos, en el que afirma que la demandante no demostró el requisito de convivencia efectiva, real y con vocación de permanencia con el causante.

## **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de controversia que SANTIAGO MEJÍA RENDÓN falleció el 2 de marzo de 2014 (ver folio 11) y que para la fecha de su muerte gozaba de pensión de vejez otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, prestación que se reconoció mediante la Resolución No. 010941 del 17 de diciembre de 1996, a partir del 31 de diciembre de la misma anualidad, en cuantía inicial de \$142.125 (ver folio 12).

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si TERESA GARCÍA acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por SANTIAGO MEJÍA RENDÓN y, de ser así, los parámetros bajo los cuales se debe reconocer dicha prestación. Lo anterior, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación presentados por la demandante y la entidad encartada, y las demás materias en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Previo a resolver la instancia, se debe advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que cuando se presenta una disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente la intervención *ad excludendum* es “la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha reconocido previamente el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad”, y que cuando se reclama la pensión de sobrevivientes y “uno de los beneficiarios (...) concurre al proceso y presenta pretensiones propias en la contestación de la demanda, existe obligación del Juzgador de pronunciarse sobre ellas” (sentencia SL 18102 de 2016, radicación 45585).

Por ello, si bien en este proceso se vinculó a LUZ MELVA RAMÍREZ CASTAÑEDA en calidad de litisconsorte necesaria como posible beneficiaria del derecho pensional, y no como tercera *ad excludendum*, la Sala estima que no existe obligación de hacer un pronunciamiento sobre el posible derecho pensional que le puede asistir a la vinculada, dado que: (i) no hay prueba de que la

señora MELVA RAMÍREZ haya reclamado el derecho pensional en sede administrativa; (ii) pese a haber sido notificada del auto admisorio de la demanda (folio 51), no presentó escrito de contestación, no formuló pretensiones durante el trámite del proceso, ni compareció a las audiencias programadas; y (iii) no se aportaron pruebas que den cuenta de su condición de cónyuge supérstite, y menos de la convivencia que pudo tener con el causante, aspecto sobre el cual solo se hizo referencia en la Resolución GNR 6900 de 2015 para negar el derecho pensional reclamado por TERESA GARCÍA, con fundamento en la *“Partida de Bautismo del señor SANTIAGO MEJÍA RENDÓN de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen expedida el 7 de marzo de 2014”* en la que *“se evidencia que contrajo matrimonio con la señora RAMÍREZ CASTAÑEDA LUZ MELBA, y no hay documentación alguna que desvirtué (SIC) el vínculo conyugal”* (ver folios 14 a 17).

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del deceso del causante, establece como beneficiarias de la sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con aquel hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco años antes del óbito.

Sin embargo, dice la norma, cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, si dentro de los (5) cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente con derecho a sucederlo [por haber convivido con él más de 5 años]; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el afiliado o pensionado mantuvo

convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época (sentencia SL del 5 de junio de 2012, radicación 42631).

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convivencia se debe demostrar claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, por lo que resulta necesario acreditar que existía dicho *“núcleo familiar, con vocación de permanencia, o comunidad de vida estable “lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”* (sentencia SL 1399 de 2018, radicación 45779).

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten la convivencia por el lapso referido deben ser claras, contundentes y suficientes.

### **CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE**

Para acreditar la calidad de beneficiaria de TERESA GARCÍA, compareció el testigo HERNÁN ISAÍAS MUÑOZ OTERO (audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018, minuto 26:45), quien afirmó que tuvo una relación de amistad con el causante desde hace aproximadamente 40 años, con quien se hizo amigo en un parqueadero en el que él trabajaba, y que la persona que conoció como *“su mujer”* durante esos 40 años fue TERESA GARCÍA, con quien convivió en el barrio Gaitán con sus dos hijos gemelos y una de sus hijas. Agregó que supo que procrearon 5 hijos en total y, si bien no tuvo conocimiento de qué falleció el causante, indicó que este tenía problemas de diabetes y le habían amputado una pierna.

Lo dicho por el testigo coincide en algunos puntos con lo expuesto por TERESA GARCÍA en su interrogatorio (misma audiencia, minuto 13:42), en torno a que convivió con el pensionado durante 50 años, que es aproximadamente la edad que tiene su hija mayor, que tuvieron 5 hijos, y que para el fallecimiento vivían en el barrio Gaitán con sus dos hijos gemelos y con una de sus hijas. También informó que el causante adquirió su derecho pensional cuando le amputaron una de sus piernas y que tuvo conocimiento de la existencia de una hija de su compañero de un matrimonio anterior, llamada Consuelo, quien es mayor de edad y se encuentra radicada en Estados Unidos.

Sobre el requisito de convivencia, además se aportaron las siguientes pruebas: (i) declaración extra proceso rendida por el causante y la demandante el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual afirmaron que llevaban conviviendo bajo el mismo techo desde hace 40 años, compartiendo lecho, techo y mesa, que nunca se separaron y que procrearon 5 hijos mayores de edad e independientes a dicha fecha, declaración que dijeron se rindió para reclamar el reconocimiento del incremento pensional del 14% ante el ISS (folio 18); (ii) declaración extraproceso rendida por JOSÉ VICENTE PARRA ECHEVERRI y CARMEN ELISA GARCÍA BLANCO, quienes afirmaron que los compañeros convivieron desde el año 1974, es decir, durante 40 años hasta el fallecimiento de SANTIAGO MEJÍA RENDÓN, que procrearon 5 hijos, hoy en día mayores de edad e independientes, y que el causante tuvo una hija producto de una relación anterior que también es mayor de edad e independiente (folio 20); y, (iii) declaración extraproceso rendida por LEOVIGILDA SALAMANCA PAPAMIJA y OVIDIO ROJAS VIDA, quienes afirmaron que el causante y la demandante convivieron durante 45 años hasta el día en que falleció el segundo, y que de dicha convivencia procrearon 5 hijos (folio 21).

En este orden de ideas, se encuentra acreditado el requisito de convivencia de TERESA GARCÍA en calidad de compañera permanente durante aproximadamente 40 años, es decir, durante por lo menos los 5 años anteriores al fallecimiento de SANTIAGO MEJÍA RENDÓN, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia que llegó a la misma conclusión.

### **RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO**

Para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante sobre el valor liquidado por concepto de retroactivo pensional, el Tribunal efectuó las operaciones aritméticas pertinentes y obtuvo un valor, causado entre el 2 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2019, de \$48.966.395, la cual en efecto resulta superior a la obtenida en primera instancia durante este interregno (\$45.456.564), por lo que debe ser modificada.

Cabe advertir que el juez de primera instancia efectuó la liquidación sobre 13 mesadas anuales, pese a que corresponde efectuar las operaciones sobre 14 mesadas anuales, dado que el causante adquirió el derecho pensional en el año 1996, esto es, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Adicionalmente y si bien en la demanda únicamente se reclamó el pago de una mesada adicional por año, la sustitución pensional se debe hacer en los mismos términos y con los valores que venían siendo devengados por los pensionados, por lo que causar un detrimento a la mesada de la beneficiaria desconocería los derechos adquiridos del causante e iría en contra vía de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

### **OPERACIONES ARITMÉTICAS**

<b>RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN DE INVALIDEZ CAUSADAS ENTRE EL 2 DE MARZO DE 2014 Y EL 30 DE ABRIL DE 2022</b>	<b>RETROACTIVO MESADAS CAUSADAS</b>
---	---

AÑO	VALOR PENSIÓN INVALIDEZ (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO	ENTRE EL 2 DE MARZO DE 2014 Y EL 28 DE FEBRERO DE 2019	
2014	\$ 616.000	11,966667	\$ 7.371.467		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038		
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388		
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624		<b>\$ 48.966.395</b>
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242		
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364		
2022	\$ 1.000.000	4	\$ 4.000.000		
			<b>\$ 87.912.393</b>		

Adicionalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del C.G.P., se actualizará el valor del retroactivo pensional adeudado entre el 2 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2022, el cual asciende a la suma de \$87.912.393, conforme se ilustra en la anterior tabla.

Cabe advertir que sobre dichas mesadas no operó el termino trienal de prescripción, si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el 26 de marzo de 2014 (ver folio 15) y la demanda se presentó el 4 de noviembre de 2016 (ver folio 28).

Además, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto autorizó a COLPENSIONES a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación No. 83565).

### **INTERESES MORATORIOS**

Finalmente, para resolver la apelación propuesta por COLPENSIONES sobre el pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

estableció a cargo de las entidades del sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados.

Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de dos meses que tienen las entidades para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes (artículo 1° ley 717 de 2003), es decir, cuando se presenta con los documentos COMPLETOS que acrediten los requisitos de acceso al derecho pensional.

En este expediente no se demostró que la documentación presentada por la demandante con la reclamación elevada el 26 de marzo de 2014 fuera suficiente para acreditar la calidad de beneficiaria, pues según se refiere en la Resolución GNR 6900 de 16 de enero de 2015 (folios 14 a 17) el único documento que aportó para acreditar el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento fue la declaración extra proceso rendida por el causante en vida y por la misma reclamante, la cual fue rendida el 17 de noviembre de 2011 según se observa a folio 18, esto es, más de dos años anteriores al fallecimiento. Las declaraciones extraproceso que refieren el cumplimiento del requisito de convivencia hasta el deceso fueron rendidas con posterioridad a la reclamación pensional, el 10 de febrero de 2015 y el 27 de octubre de 2016 (folios 19 a 21).

Así las cosas, se revocará la sentencia en punto de la condena al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas. En subsidio, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas por ser esta la forma en que se traen a valor presente los dineros que se debieron pagar. Para el efecto se debe aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha

de pago de las mesadas adeudadas), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada.

SIN COSTAS dadas las resultados de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

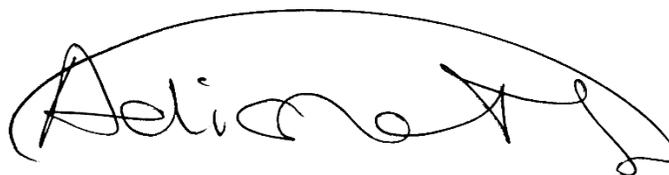
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia para establecer que el retroactivo pensional adeudado a TERESA GARCÍA entre el 2 de marzo de 2014 y el 30 de abril de 2022, asciende a \$87.912.393.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia para, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas, en la forma indicada en la parte motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

**CUARTO: SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



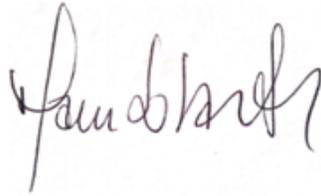
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.